

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BARRIOS ALVARADO ELVIA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/04/2023 10:33:33 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/04/2023 12:25:52 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/04/2023 15:23:42 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/04/2023 14:14:38 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema APARICIO NAVARRO AYRTON GARY /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/04/2023 10:00:34 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DETERMINACIÓN DE LA PENA: LA PANDEMIA GENERADA POR LA COVID-19, NO JUSTIFICA LA REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Sumilla. La pandemia generada por la COVID-19, no justifica de manera alguna la reducción de la sanción a imponer; máxime si su edad y el estado de salud no lo colocan entre la población de riesgo. En efecto, tal alegación o afirmación de la sala no es una causal de disminución de la punibilidad que establece la ley para reducir la pena.

Tal situación de pandemia ha sido recogida en su oportunidad por el legislador para efectos de establecer disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios por riesgo de contagio del COVID-19, conforme al Decreto Legislativo N.º 1513, que solo es de aplicación para procesados y condenados por sentencia firme a delitos de mínima lesividad, entre los cuales no se encuentra el de robo agravado.

Además, las medidas adoptadas por el Estado, estuvieron principalmente orientadas a las personas con vulnerabilidad. Situación especial que responde a determinados supuestos descritos en la Resolución Ministerial N.º 488-2020-MINSA, del 30 de junio de 2020 (edad mayor a 65 años, padecer enfermedades cardiovasculares graves, hipertensión arterial refractaria, cáncer, diabetes mellitus, asma moderada o grave, enfermedad pulmonar crónica, insuficiencia renal crónica en tratamiento con hemodiálisis, enfermedad o tratamiento inmunosupresor y obesidad con IMC de 40 a más), lo que no forma parte de las causales de disminución de la pena previstas en la ley.

Lima, veinte de marzo de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del **MINISTERIO PÚBLICO** contra la sentencia conformada, del 26 noviembre de 2021, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que le impuso a **César Antonio Ortega Isla** 4 años de pena privativa de libertad, la misma que se convierte en ciento cincuenta y seis jornadas de prestación de servicios a la comunidad; como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Alejandrina Juana Arancibia Macedo de Santa Cruz.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, el 25 de febrero de 2020, a las 20:00 horas, cuando Alejandrina Juana Arancibia Macedo de Santa Cruz se encontraba en el frontis de su domicilio ubicado en el jirón de La Mar N.º 278, San Gabriel Alto, en el distrito de Villa María del Triunfo, portaba en su mano izquierda un equipo celular marca Samsung J1, fue interceptada por César Antonio Ortega Isla, quien le apuntó con un cuchillo a la altura de la cara, con la intención de sustraerle su celular, refiriéndole “ya te fregaste”, además de proferirle palabras soeces, a lo que la agraviada reaccionó tapándose la cara con las dos manos y ante la inminente amenaza lanzó el equipo celular, se cayó sentada al suelo y se causó lesiones. Instantes en que pidió auxilio y se percató que el sujeto guardó el cuchillo en su cintura y se dio a la fuga, pero fue perseguido por el hijo de la agraviada, Elías Santa Cruz Arancibia y por vecinos quienes lo aprehendieron. La agraviada logró recuperar su celular —estaba a media cuadra del lugar—; en poder de Ortega Isla se le encontró un cuchillo y se le puso a disposición de la autoridad policial.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia conformada en contra del recurrente, y determinó la pena sobre la base del razonamiento siguiente:

- 2.1. Se determinó la pena bajo el sistema de tercios. Se tuvo como circunstancia específica de atenuación que carece de antecedentes penales. No concurren circunstancias agravantes más que las propias del tipo penal y corresponde ubicar la pena dentro del tercio inferior de la pena conminada.
- 2.2. De conformidad con la Ley N.º 28122 —conclusión anticipada— la pena se ubicará en el extremo mínimo de la pena conminada, esto es 12 años de pena privativa de libertad.
- 2.3. El criterio de atenuación fue imponer la pena por debajo del mínimo legal. El delito quedó en grado de tentativa, siendo prudencial disminuirla en 3 años.
- 2.4. El procesado a la fecha de los hechos tenía 19 años de edad, siendo de aplicación la responsabilidad restringida. Y, al presentarse otra causal de atenuación, corresponde disminuir la pena en 3 años.
- 2.5. Existen otras circunstancias de atenuación, tales como a) el agraviado recuperó el bien despojado, b) el acusado reconoció los hechos desde su declaración preliminar, c) los afectos negativos que acarrearían una prolongación carcelaria y la situación de pandemia del COVID-19. En

¹ Cfr. páginas 151 al 168 del expediente principal.

consecuencia, bajo el principio de proporcionalidad, se disminuyó la pena en 1 año y 4 meses menos.

- 2.6. Adicionalmente se redujo un séptimo de la pena por la conclusión anticipada, resultando 4 años de pena privativa de libertad.
- 2.7. Bajo el principio de humanidad de las penas y dada la situación de la realidad carcelaria y la situación del COVID-19 se aplicó la conversión de las penas quedando en 156 jornadas de servicio a la comunidad.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El representante del Ministerio Público, inconforme con el extremo de la pena, en su recurso de nulidad fundamentado², planteó como pretensión que en este extremo se reforme la pena y reclamó lo siguiente:

- 3.1. No es posible disminuir 3 años de pena por tentativa; pues si bien el hecho no se consumó debido a la intervención de terceros y la agraviada recuperó el bien; sin embargo, la voluntad criminal sí se ejecutó.
- 3.2. No se tomó en cuenta que concurren tres agravantes ni que se empleó la fuerza contra la víctima, ocasionándole las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N.º 5753-L.
- 3.3. La sala no debió aplicar el artículo 22 del Código Penal —responsabilidad restringida—, pues no es suficiente limitarse a la edad, cuando en el caso concreto concurren dos circunstancias agravantes.
- 3.4. Tampoco se debió reducir la pena porque el acusado reconoció los hechos, pues su intervención fue en flagrancia delictiva.
- 3.5. De conformidad con el RNU N.º 835-2020 la pena no puede reducirse por la pandemia del COVID-19.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos fueron calificados jurídicamente como delito de robo agravado, previsto en el artículo 188 (tipo base) concordado con las agravantes de los incisos 2, 3 y 7, del primer párrafo, del artículo 189, del Código Penal —modificado por la Ley N.º 30076—, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo, que prescriben:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

² Cfr. páginas 195 al 205 del expediente principal.

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: [...]

2. Durante la noche [...] 3. A mano armada. [...] 7. En agravio de adulto mayor [...].

Artículo 16. Tentativa

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 3 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada salvo afectación manifiesta frente a una garantía esencial de carácter procesal o material que genere una nulidad.

6. En este caso, el único impugnante es el representante del Ministerio Público y lo hizo contra el extremo de la determinación de la pena privativa de libertad, pretendiendo se revoque y consecuentemente se incremente a 12 años de pena privativa de libertad. En tal sentido, solo se emitirá pronunciamiento respecto a si la pena impuesta por el Tribunal de Mérito cumple los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad previsto en los artículos II, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal; o si, caso contrario, corresponde revocar dicho extremo conforme a los agravios recursales.

7. Como punto de partida, tenemos que el acusado Ortega Isla se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral, conforme a la Ley N.º 28122, admitiendo los cargos atribuidos, lo que vinculó al Tribunal Superior a dictar una sentencia sustentada en los hechos afirmados por el titular de la acción penal, reconocidos por el recurrente, a la vez que precluyó la posibilidad de cuestionar la ausencia o deficiencia de actividad probatoria de cargo.

8. Efectuando un control de tipicidad, el Tribunal Superior correctamente razonó que los hechos incriminados se subsumen en los artículos 188 (tipo base), con las agravantes de los incisos 2, 3 y 7 del artículo 189 del Código Penal —modificado por la Ley N.º 30076— concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo legal, pues desde la narrativa de los hechos aceptados se tiene que el 25 de febrero de 2020 a las 20:00 horas aproximadamente (durante la noche), el acusado realizó el despojo del teléfono celular de la agraviada Alejandrina Juana Arancibia Macedo de Santa Cruz, de 68 años de edad, a la fecha de los hechos (en agravio de adulto mayor), quien le apuntó a la cara con un cuchillo (a mano armada) y debido a la amenaza que ejerció este, la agraviada cayó al suelo, causándose lesiones. El procesado se dio a la fuga pero fue perseguido por el hijo de la víctima y vecinos, logrando su captura (en grado de tentativa). Este delito

está sancionado con una pena privativa de libertad cuyos márgenes son no menor de 12 ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad.

9. Ahora bien, en cuanto al procedimiento de determinación de la pena, se advierte que la Sala Superior utilizó el “sistema de tercios” previsto en el artículo 45-A del Código Penal. Sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia de esta Suprema Corte, tal proceder es incorrecto pues cuando se está frente a tipos penales que incorporan circunstancias agravantes específicas, no es de aplicación tal sistema, sino que se debe tomar en cuenta el número de circunstancias para determinar proporcionalmente el marco punitivo³. Y ello obedece a que, entre circunstancias genéricas y específicas, existe una relación normativa de exclusión ya que poseen una estructura propia y autónoma, por ende, sus componentes no pueden intercambiarse o mezclarse entre sí al momento de su aplicación al caso concreto, debiendo primar las circunstancias específicas, con lo cual se pretende evitar la duplicidad valorativa y la lesión al principio *non bis in ídem*⁴.

10. Aplicando el sistema propio para delitos con circunstancias agravantes específicas, se tiene que empezar por identificar que el espacio punitivo entre el mínimo (12 años) y el máximo legal enunciado (20 años) alcanza los ocho años. A ello, se debe considerar que el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal prevé ocho circunstancias agravantes específicas del mismo nivel. Por lo que, a cada una de ellas, por equivalencia y proporcionalidad, ha de asignársele un valor o peso cuantitativo similar (aproximadamente 1 año por cada agravante). De tal manera que, a mayor número de circunstancias agravantes específicas, la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena también es mayor, del mismo modo, a menor cantidad de circunstancias agravantes específicas, genera la fijación de una pena en el mínimo legal o cercano a él.

11. En el caso concreto, concurren tres agravantes específicas estipuladas en los numerales 2 (durante la noche), 3 (a mano armada) y 7 (en agravio de adulto mayor) del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal. Por ello, partiendo del mínimo legal y en línea ascendente (sumando un año por cada agravante específica), determina que la pena concreta se fije entre los **12 y 15 años**.

12. En este punto, es pertinente evaluar los presupuestos para fundamentar la pena estatuidos en el artículo 45 del Código Penal, como son: a) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad; b) su cultura y sus costumbres; c) los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.

³ Cfr. Recurso de Nulidad N.º 393-2018/Sullana, del 24 de julio de 2018, fundamento jurídico cuarto. Emitido por la Sala Penal Permanente.

⁴ Cfr. Recurso de Nulidad N.º 1434-2019/Lima Norte, emitido el 27 de enero de 2020, por la Sala Penal Permanente.

13. Veamos, en cuanto a los presupuestos a y b, conforme a su ficha Reniec, el procesado Ortega Isla contaba con 19 años, 2 meses y 29 días de edad a la fecha de los hechos, domicilia en el asentamiento humano José C. Mariátegui VI, manzana F3, lote 14, en el distrito de Villa María del Triunfo, estado civil soltero, tenía grado de instrucción primaria incompleta —4to grado—; según sus generales de ley era obrero y conforme al certificado judicial de antecedentes penales⁵ no registra anotación alguna, lo que constituye circunstancia atenuante genérica.

Estos factores se tratan de condiciones personales del acusado que influyen en su desarrollo y desenvolvimiento social, cultural y económico.

Ahora, respecto al presupuesto c, del citado artículo 45 del Código Penal, conforme al Certificado Médico Legal N.º 005753-L, del 26 de febrero de 2020, se acreditó que la agraviada Arancibia Macedo de Santa Cruz presentó “equimosis rojiza difusa con centro excoriativo superficial de tipo fricción en tercio superior posterior de antebrazo izquierdo. Pequeña excoriación alargada fina casi lineal oblicua, en tercio inferior posterior lateral de hemitorax derecho”, concluyendo “ocasionado por agente contundente duro y agente con punta”, prescribiendo un día de atención facultativa y tres de incapacidad médico legal, lo que guarda coherencia con la declaración de dicha víctima. En consecuencia, está corroborado que el acusado mediante violencia y con el uso de un cuchillo, le generó a la agraviada lesión corporal, que afectó su integridad o salud.

14. Tales condiciones personales del acusado —a excepción de su edad, que será evaluada más adelante—, la afectación al agraviado y la atenuante genérica (por carencia de antecedentes penales), únicamente pueden ser utilizadas para graduar la pena dentro del margen punitivo conminado (que en este caso es de 12 a 15 años), y no para disminuir o agravar dicho marco punitivo. Así, en virtud a tales factores y atendiendo a los principios de legalidad y proporcionalidad previstos en los artículos II y VIII del Título Preliminar del Código Penal, así como a la finalidad preventiva especial conforme al artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, sin dejar de lado la prevención general; es razonable fijar la pena concreta parcial en 12 años de pena privativa de libertad, que es el extremo mínimo del marco punitivo legal.

15. El siguiente paso en la dosificación punitiva es la verificación de causales de disminución de la punibilidad. Se evidencia que concurren dos causales, la primera referida a que el delito quedó en grado de tentativa, lo que amerita la reducción prudencial de la pena de conformidad con el artículo 16 del Código Penal. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena. En este punto, esta Sala Suprema es de opinión reducir razonablemente la pena, ello de conformidad con los principios de culpabilidad y proporcionalidad, previstos en los artículos VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

⁵ Cfr. página 75 del expediente principal.

16. Ahora bien, la segunda causal de disminución de punibilidad es referida a la responsabilidad restringida; puesto que, el agente tenía 19 años, 2 meses y 29 días a la fecha de los hechos, como se corrobora con su ficha Reniec.

Sobre este punto, debemos señalar que el recurrente —representante del Ministerio Público— solicita que no se aplique la disminución por responsabilidad restringida; dado que, según su apreciación se debe aplicar la prohibición del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal.

Frente a tal crítica, debe subrayarse que, es posición pacífica en esta Alta Corte que la interpretación que se le debe dar al artículo 22 del Código Penal, debe ser conforme al principio de igualdad y no discriminación, pues el precepto material estatuido en su segundo párrafo incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente. Es por este motivo que las Salas Penales de esta Suprema Corte han establecido doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento en los fundamentos 14 y 15 del Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CIJ-116, donde se razonó que en tal caso “la ley incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente. La antijuricidad penal se refiere a las conductas que son contrarias a las normas que rigen el derecho penal —típicas y no amparadas en una causa de justificación—, mientras que la culpabilidad se circunscribe al sujeto que comete esa conducta, respecto del que debe afirmarse que actuó pese a estar motivado por la norma que le impelía a adoptar un comportamiento distinto. Una atiende al hecho cometido —a su gravedad o entidad— y la otra a las circunstancias personales del sujeto”, concluyendo en el fundamento 15, que “El grado de madurez o de disminución de las actividades vitales de una persona en razón a su edad no está en función directa a la entidad del delito cometido. La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal, no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano. Por ende, este factor de diferenciación no está constitucionalmente justificado [...]”.

17. Bajo tal marco jurisprudencial, permite concluir que concurre a favor del sentenciado la causa de disminución de la punibilidad por responsabilidad restringida, que conforme a lo estatuido en el primer párrafo, del artículo 22, del Código Penal, genera la reducción prudencial de la pena conminada para el delito. Este Colegiado Supremo considera prudente reducir además por este concepto, en atención a la regla interpretativa fijada en la Sentencia de Casación N.º 237-2019/Puno, del 2 de septiembre de 2020, referida a que “mientras más próxima sea la edad del agente a los dieciocho años, mayor es la reducción de la pena; y, en caso de que el sujeto activo tenga una edad próxima a los veintiún años, menor es la reducción de la pena”.

18. Luego, el último paso en la dosificación judicial de la pena consiste en confirmar la presencia de las reglas de reducción por bonificación procesal, como la confesión sincera, terminación anticipada, colaboración eficaz o conformidad procesal.

En el caso, se tiene que el sentenciado se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales y por dicho concepto le corresponde una disminución de como máximo 1/7 de la pena concreta parcial, lo que da como resultado una pena concreta final de **4 años** de pena privativa de libertad.

19. Por otro lado, es de precisar que, es atendible lo reclamado por el recurrente con relación al extremo de que no puede disminuirse la pena por el supuesto de que el procesado haya reconocido los hechos, pues su intervención fue en flagrancia delictiva. Sobre ello, se tiene que en el caso el sentenciado ha reconocido los hechos desde su declaración brindada a nivel policial; sin embargo, esto no podría constituir regla de bonificación procesal por confesión sincera, pues el artículo 161 del Código Procesal Penal, establece que: “El juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 160. Este beneficio es inaplicable en los supuestos de flagrancia [...]” y tal como lo ha señalado el fiscal en su requerimiento de acusación se acreditó que la intervención del procesado fue en flagrancia delictiva. Si bien, en el caso la Sala de Mérito implícitamente no invocó la confesión sincera; sin embargo, sí redujo la pena por el supuesto de que el procesado reconoció los hechos desde su declaración preliminar.

20. Ahora bien, el representante del Ministerio Público reclama que el colegiado no debió reducir la pena por la pandemia del COVID-19. Sobre ello, es pertinente señalar que la pandemia generada por la COVID-19, no justifica de manera alguna la reducción de la sanción a imponer; máxime si su edad y el estado de salud no lo colocan entre la población de riesgo. En efecto, tal alegación o afirmación de la sala no es una causal de disminución de la punibilidad que establece la ley para reducir la pena.

Tal situación de pandemia ha sido recogida en su oportunidad por el legislador para efectos de establecer disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios por riesgo de contagio del COVID-19, conforme al Decreto Legislativo N.º 1513, que solo es de aplicación para procesados y condenados por sentencia firme a delitos de mínima lesividad, entre los cuales no se encuentra el de robo agravado.

Además, las medidas adoptadas por el Estado, estuvieron principalmente orientadas a las personas con vulnerabilidad. Situación especial que responde a determinados supuestos descritos en la Resolución Ministerial N.º 488-2020-MINSA del 30 de junio de 2020 (edad mayor a 65 años, padecer enfermedades cardiovasculares graves, hipertensión arterial refractaria, cáncer, diabetes mellitus, asma moderada o grave, enfermedad pulmonar crónica, insuficiencia renal crónica en tratamiento con hemodiálisis, enfermedad o tratamiento inmunosupresor y obesidad con IMC de 40 a más), lo que no forma parte de las causales de disminución de la pena previstas en la ley. En consecuencia, en este extremo es atendible lo reclamado por el recurrente.

21. Finalmente, es necesario precisar que el artículo 52 del Código Penal establece que, en los casos de no procedencia de una condena condicional o reserva de fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, en prestación de servicios a la comunidad, a razón de siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad. Asimismo, en caso de incumplimiento injustificado de la pena alternativa convertida, el juez puede revocar la conversión, previo apercibimiento judicial, disponiendo posteriormente la ejecución de la pena privativa de libertad fijada en la sentencia con el respectivo descuento, de conformidad con el artículo 53 del Código Penal.

Así, en el caso se ha individualizado la pena de César Antonio Ortega Isla en 4 años de privación de libertad efectiva, que convertida a prestación de servicios a la comunidad equivalen a 208 jornadas, las mismas que deberán ser cumplidas en la unidad beneficiaria que señale el juez competente en el marco de la ejecución de la sentencia, de acuerdo con las pautas fijadas en el artículo 6 y, en lo que fuera pertinente, del Decreto Legislativo 1191 publicado el 22 de agosto de 2015 y su reglamento. En consecuencia, de lo expuesto, se evidencia que la Sala de Mérito ha realizado mal el cómputo de la conversión de la pena privativa de libertad; por lo que, corresponde reformar ese extremo a 208 jornadas de prestación de servicios a la comunidad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del 26 noviembre de 2021, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que le impuso a **César Antonio Ortega Isla** 4 años de pena privativa de libertad; como autor del delito contra el patrimonio—robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Alejandrina Juana Arancibia Macedo de Santa Cruz.
- II. **HABER NULIDAD** en el extremo que convirtió en 156 jornadas de prestación de servicios a la comunidad y **REFORMÁNDOLA** le impusieron 208 jornadas de servicios a la comunidad, debiéndose descontar el tiempo que cumplió realizando dichas jornadas, bajo apercibimiento de ley, por el juez competente, en el marco de la ejecución de sentencia con arreglo a ley.
- III. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano

jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

IEPH/afls